

Recomendación N°	05/2018
Autoridad Responsable	Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí
Expediente	1VQU-0036/2018
Fecha de emisión	08 de marzo de 2018

HECHOS

Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 atribuibles a la Fiscalía General del Estado por vulneración a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la procuración de justicia, debido al contenido de la nota periodística del 25 de enero de 2018, en la página digital de “Noticieros Edición 21” en la dirección electrónica <https://es-la.facebook.com/NoticieroEdicion21/>, en la que se indicó:

“En busca de una respuesta respecto al lamentable hecho ocurrido la tarde de ayer en el Barrio Los #Ángeles, porque el centro de #Justicia para las mujeres no actuó, después de que la hoy occisa ya había #demandado ante la autoridad, #maltrato por parte de su ex pareja, desafortunadamente hoy no encontramos a nadie en esta dependencia. Más Información en su #NoticieroE21”

Al iniciar la investigación, este Organismo obtuvo la comparecencia de Q1, quien manifestó, que tenía conocimiento de que V1 era víctima de violencia familiar por parte de su ex cónyuge P1, que ya había presentado denuncia y esperaba que las autoridades decretaran que ya no se le acercara.

Los hechos indican que el 6 de octubre de 2017, V1 acudió acompañada de T1 al Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, que fue canalizada al Centro de Justicia para Mujeres en el citado municipio, donde manifestó la constante violencia que sufría por su cónyuge y además solicitó ayuda, por lo que fue asesorada y se inició atención integral.

El 14 de noviembre de 2017, V1 acudió a la Agencia del Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, donde denunció ante AR1, la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, mencionando al Ministerio Público el temor que tenía al agresor, debido a que era una persona muy violenta y agresiva, además solicitó se exigiera a su acusado que saliera de su casa y se le impusiera una orden de restricción para que no se acercara a ella ni a sus hijas e hijo.

En relación a la solicitud de protección que hizo V1 a AR1, solamente se emitió oficio dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, S.L.P., por medio del que le solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acudiera en compañía de la víctima a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad.

Posteriormente AR1 remitió y envió las constancias de la querrela de V1, al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2, para la integración de la Carpeta de Investigación 1.

El 24 de enero de 2018, V1 fue privada de la vida en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, a causa de las lesiones provocadas por paso de proyectil disparado por arma de fuego, acto que testigos atribuyeron a su ex cónyuge.

De acuerdo a testigos el agresor de V1 se suicidó después de privarla de la vida disparándose un proyectil con arma de fuego.

En relación a los hechos por los que perdiera la vida V1 y su agresor, el Agente Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, tuvo conocimiento y remitió las constancias al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2, para la integración de la Carpeta de Investigación 2.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia no aportó información sobre el inicio de un procedimiento de investigación administrativa con motivo de los hechos, ni que se haya satisfecho pago de reparación del daño a favor de la familia de V1; así como tampoco información de que las Carpetas de Investigación 1 y 2 fueran resueltas.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0036/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos, se revisaron las constancias que integran tanto las Carpetas de Investigación de la Fiscalía General así como de los expedientes del Centro de Justicia para Mujeres, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Derechos Vulnerados	<ul style="list-style-type: none">✓ A los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia.✓ Derecho a la procuración de justicia.
----------------------------	--

OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 1VQU-0036/2018, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y a la procuración de justicia en agravio de V1 atribuibles a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, consistentes en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por la falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la debida asistencia que requería, ello en atención a las siguientes consideraciones:

De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que el 6 de octubre de 2017, V1 acudió acompañada de T1 al Módulo Fijo de Atención Integral para las Mujeres en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, donde fue canalizada al Centro de Justicia para Mujeres ubicado en el citado municipio, donde manifestó la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, además, solicitó ayuda, razón por la que fue asesorada.

El 14 de noviembre de 2017 a las 14:25 horas, V1 acompañada de T1 y de personal del Centro de Justicia para Mujeres, acudió a la Agencia del Ministerio Público de Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí, donde denunció ante AR1, la constante violencia que sufría por parte de su cónyuge, refirió que la celaba, la golpeaba y que el 9 de noviembre de 2017, la obligó a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento y que el 14 de noviembre del mismo año, la agredió físicamente y le manifestó que la mataría. Asimismo, V1 narró el temor que le tenía al agresor, indicó que era muy violento y agresivo además solicitó se exigiera a su acusado que saliera de su casa y se le impusiera una orden de restricción para que no se acercara a ella ni a sus hijas e hijo.

Por lo anterior, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Rioverde, emitió oficio al Director de Seguridad Pública Municipal de Rioverde, S.L.P., el

mismo 14 de noviembre, por medio del que solicitó designar personal a su cargo, para que de manera inmediata acudiera en compañía de la víctima a su domicilio, con la finalidad de que le fuesen entregados sus objetos personales y documentos de identidad; posteriormente remitió y envió las constancias al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación AR2 para la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente.

Del documento anterior, no se advierte constancia en la que se asiente razonamiento fundado y motivado en el que AR1 haya dado respuesta a la orden de restricción que le requirió V1 (Orden de Protección Emergente), así como tampoco de la motivación por la que consideró determinar únicamente como medida de protección, la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable, cuando de la querrela presentada, se observa que V1 manifestó que su problemática versaba de forma principal en las agresiones físicas, psicológicas y sexuales, aunado a que su agresor amenazó con matarla; por lo que es notorio que AR1, fue omisa en dictar las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad física de la denunciante y no sólo de sus bienes; violentando con ello lo estipulado por el artículo 18 fracción IX de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, en la revisión que se realizó a la Carpeta de Investigación 1, no se encontró acuerdo por el cual se advierta la negativa de emitir las medidas de protección solicitadas por V1, en la que motivara y fundamentara la acción a seguir, es decir, determinar la procedencia de la solicitud. No obstante que es facultad del Ministerio Público con fundamento en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aún más que en comparecencia V1 refirió que temía por su integridad y seguridad personal.

En relación a su denuncia presentada por V1, se observa que la misma denunció a su agresor por el Delito de Violencia Familiar, Lesiones y lo que resultara, sin embargo, de su narración se advertía cuando otro hecho con apariencia de delito, como lo es el de violación, en razón de que V1, indicó que fue obligada a mantener relaciones sexuales; conducta que es tipificada por el artículo 171 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que indica que “Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo” y aunado a ello el artículo 172 refiere “La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.”

Además de lo anterior, no existe constancia de que la víctima hubiera sido debidamente orientada respecto al hecho de que fue obligada a sostener relaciones sexuales con su denunciado, y que esa conducta era también un delito que, por su gravedad debió ser investigado también en la Carpeta de Investigación 1, sin embargo no existe constancia de que AR1, instruyera investigación sobre la violencia sexual narrada en la querrela de V1, ya que incluso debe percibirse que no se ordenó la práctica de diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de ese presunto delito.

Además, tampoco existen registros y/o evidencia de que AR2 haya investigado a fondo los hechos denunciados por V1, tampoco consta que otorgara contestación a la solicitud de medidas de protección solicitadas por V1 y/o que practicara alguna otra diligencia que no fuera solamente anexar las constancias que se recibieron por las primeras diligencias practicadas por AR1, considerando además que las medidas de protección en tratándose de violencia contra las mujeres, deben ser dictadas buscando preservar la vida y la integridad de las víctimas, máxime si, como en este caso ya existía

precedente de violencia sexual y agresiones físicas.

Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por la Coordinadora Operativa del Centro de Justicia para Mujeres así como de la declaración de T1, se observa que el 14 de noviembre de 2017, V1, fue albergada en compañía de sus cuatro hijos, tres niñas y un niño, en ese Centro, por acciones del personal del mismo; sin embargo, por propia decisión de la víctima salió del Centro y fue resguardada en un domicilio de T1. Circunstancias de las que en la Agencia de Ministerio Público, no se cuenta con registro alguno, lo que denota el nulo seguimiento que se le dio al caso por parte de la Representante Social.

En este orden de ideas, de las evidencias recabadas se advierte que AR2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Rioverde, tampoco formuló acciones efectivas para atender y resolver de forma diligente la Carpeta de Investigación 1, pues no pasa desapercibido que la última actuación ingresada a la indagatoria es el oficio de investigación emitido por la Policía Ministerial de Estado de 8 de diciembre de 2017, en el que consta acta de entrevista formulada a la víctima y de cuya lectura se advierte que la misma manifestó no querer continuar con acciones en contra de su agresor y que solamente pretendía llegar a un acuerdo con el mismo; situación que incluso fue resaltada en el formato de la redacción del informe rendido por el Subprocurador de Justicia para la Zona Media.

Sin embargo, se debe considerar como un hecho relevante lo inscrito en la entrevista, a la luz de lo establecido en el artículo 187 de Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que no procederán los acuerdos reparatorios en los casos de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas, por lo que AR2 tenía el deber de proseguir no sólo con la función de investigación, sino además velar por el derecho de la vida, libertad sexual e integridad, bienes jurídicos que ya en ese momento estaban en grave riesgo, por lo que sin duda no se observó el contenido de los artículos 18 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del artículo 4° fracción I y 41 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí.

En la Carpeta de Investigación 2, se evidenció que V1 perdió la vida a causa de una nueva agresión recibida de parte de su ex cónyuge, quien posteriormente se suicidó con la misma arma de fuego con la que atacó a V1, y tales actos fueron presenciados por dos hijas de V1 así como por su hijo.

En este razonamiento, es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 y AR2, colocó a V1 en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraba, debido a que ninguno de los servidores públicos facultados para hacerlo no le otorgaron las medidas de protección emergente en su más amplio sentido y la víctima que solicitó desde un inicio, situación que originó que al momento de la agresión letal por parte de su victimario no contara con mecanismos que evitaran la agresión por la que finalmente perdió la vida.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advirtió que los Agentes del Ministerio Público no emitieron las medidas emergentes para proteger la vida, integridad física, psicológica y libertad sexual de V1. Es importante resaltar que de acuerdo con los elementos que se recabaron no se encontró evidencia de que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la aplicación de las medidas de protección por tratarse de un delito por razón de género, hubiese aplicado de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como lo establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 27, 28, 29, 30, 31

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anterior es de considerarse que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica que rige la Fiscalía General del Estado; 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

El 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El artículo 21 de la citada Ley General, así como el 3, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, definen la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Tomando en cuenta que seis municipios del Estado de San Luis Potosí, han sido declarados por la Secretaría de Gobernación (CONAVIM) en Alerta de Violencia de Género, se debe instruir a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de delitos relacionados con violencia de género, sobre el tema de derechos humanos, en particular que la finalidad del investigador sea identificar el nivel de riesgo de la víctima y esté en posibilidades de emitir las medidas idóneas para otorgar su más amplia protección.

En el mismo sentido, en las investigaciones que realicen los Agentes del Ministerio Público relacionadas al delito de violencia familiar, éstos deberán tener sensibilización y conocimiento que les permita identificar que en las relaciones sentimentales pueden originarse actos constitutivos de delito de índole sexual, ya que independientemente de que exista una la relación, este tipo de actos siempre deben ser consensuados; de lo contrario el Representante Social debe orientar a la víctima para hacerla consiente de su situación y que la misma esté en posibilidades de decidir denunciar o no el acto.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a las víctimas indirectas de V1, colabore con este Organismo en la inscripción de V2, V3, V4 y V5, hijas e hijo

respectivamente de V1, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se les brinde atención psicológica y previo agote de los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron servidores públicos de esa Fiscalía General a su cargo, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con el Órgano de Control Interno, en el procedimiento administrativo de investigación a los señalados AR1 y AR2, que se inicie, integre y resuelva con motivo de la vista que realice este Organismo, colaborando de manera efectiva para proporcionar la información que se le requiera y tenga a su disposición.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Agentes del Ministerio Público, en el marco de la Alerta de Violencia de Género encargados de la investigación de delitos relacionados con la violencia en contra de las mujeres, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, investigación sobre feminicidios enviando a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento, así como en su oportunidad los resultados de una evaluación de impacto que se practique a mediano y largo plazo.

CUARTA. De igual forma, instruya a quien corresponda a efecto de que, en tratándose de personal encargado de atender denuncias por violencia de género, se revisen debidamente los perfiles de las y los profesionistas encargados de la investigación de delitos de violencia de género así como a los aspirantes a ocupar vacantes, privilegiando en todo momento el Principio de Interés Superior de las Víctimas del Delito, ya que ese personal debe tener conciencia de género y de la subordinación de la construcción social.